

Aspectos administrativos

ARTICULO VI

El Estado español será el propietario del inmueble donde funcionará el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», comprendiendo dentro del mismo el terreno que le ha sido donado por el Estado colombiano y otros anexos que el Estado español adquiriera con la misma finalidad y la construcción o construcciones que el Estado español levante dentro de los mismos en desarrollo de este Convenio.

El mencionado inmueble y los anexos gozarán de las siguientes prerrogativas: Exención de todo gravamen, tasa, contribución de carácter nacional, departamental y o municipal.

El valor de los recibos por servicios de: Acueducto, alcantarillado, teléfono, energía eléctrica y aseo público, serán cubiertos por el Estado español o por el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos».

ARTICULO VII

El personal directivo, docente, administrativo y de servicios generales será nombrado por el Estado español y se le aplicarán las disposiciones siguientes: Los nacionales españoles en cuanto a la labor que realizarán en el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», se regirán por las normas laborales de su país y se someterán en todos los casos a las mismas.

Los nacionales colombianos que laboren en el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» quedarán sometidos en todos los aspectos laborales a las Leyes colombianas.

ARTICULO VIII

La dotación, los gastos de mantenimiento e instalación del Centro, serán cubiertos por el Estado español o por el mismo Centro.

ARTICULO IX

Las partes contratantes garantizarán, dentro de las respectivas esferas de soberanía y de conformidad con la legislación interna en vigor, el suministro de divisas y pagos, en moneda nacional o extranjera, necesarios para cumplir con las obligaciones pertinentes, para el mejor funcionamiento general del Centro.

ARTICULO X

Los costos originados en gastos de previsión médico asistencial de todo el personal del Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» serán cubiertos por el Estado español.

ARTICULO XI

Ningún colombiano podrá disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Convenio a los nacionales españoles.

Sistema educativo

ARTICULO XII

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» funcionará como una Institución sin ánimo de lucro, de educación formal de propiedad del Estado español, con sede en Bogotá, D.E., Colombia, de carácter mixto, con calendario B y donde se dará cumplimiento a las normas que rigen el sistema educativo colombiano.

ARTICULO XIII

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» ofrecerá educación para los niveles de Educación Básica y Media vocacional de Bachillerato en Ciencias y Tecnología, el cual conducirá al grado de Bachiller en el tipo de modalidad elegido.

Los estudios cursados y debidamente aprobados darán origen al otorgamiento de los títulos correspondientes a ambos países. En el citado Centro podrá impartirse también educación formal en la modalidad de formación profesional.

ARTICULO XIV

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», además de las funciones docentes indicadas, podrá realizar en sus instalaciones servicios de extensión cultural tales como: Conferencias, seminarios, exposiciones, representaciones teatrales, competencias deportivas y demás actividades que propicien la exaltación de los valores estéticos, artísticos y científicos de ambos países. El Estado de Colombia facilitará la difusión de dichos eventos culturales a través de diferentes medios de comunicación.

ARTICULO XV

La expedición de los certificados de estudio y las calificaciones se harán de conformidad con las normas vigentes para el sistema educativo colombiano con la equivalencia correspondiente al sistema educativo español.

ARTICULO XVI

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» estará sujeto a la inspección y control de la Dirección General de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación

Nacional de Colombia, quién con la respectiva unidad administrativa homóloga del Ministerio de Educación de España ejercerá las mismas funciones.

ARTICULO XVII

La enseñanza de la geografía, historia y cívica de Colombia será impartida por Profesores colombianos de origen, así mismo los textos de estudio correspondientes serán de autores colombianos.

ARTICULO XVIII

El Centro otorgará becas para estudiantes colombianos y españoles, en el número y proporción que acuerden el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y las directivas del Centro. El costo de matrículas y pensiones se regularán según las disposiciones vigentes y serán autorizadas por la Junta Nacional Reguladora de Matrículas y Pensiones con sede en el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

ARTICULO XIX

Para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos de los nacionales españoles que vienen a prestar sus servicios al Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» y la legalización de la licencia de iniciación de labores y aprobación de estudios del Centro, se aceptarán para cada nivel los títulos y escalafón concedidos en España.

ARTICULO XX

El presente Convenio será sometido a los procedimientos constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha que las altas partes se hayan comunicado el cumplimiento de dichos procedimientos.

Tendrá una duración indefinida, pero dejará de regir un año después de que una de las partes manifieste su voluntad de darlo por terminado.

Hecho en Bogotá, D.E. a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España,
Emilio Martín y Martín,
Embajador de España

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 17 de mayo de 1982, fecha de la última de las notas, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX. Las notas española y colombiana son de 17 de mayo de 1982 y 4 de junio de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12831 ORDEN de 24 de mayo de 1982 sobre asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a determinadas entidades y organizaciones agrarias.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha venido prestando asistencia técnica y económica a determinadas entidades y empresas, al objeto de elevar sus niveles de dirección y gestión. La acción, instrumentada según lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 1970, posteriormente modificada por la de 30 de junio de 1972, ha cumplido un importante papel en los órdenes previstos.

Sin embargo, las necesidades sentidas en el sector agrario, carenre en muchas ocasiones de la capacidad de gestión necesaria a todos los niveles, así como la aparición de nuevas e importantes líneas de apoyo a la comercialización en origen, que comportan la creciente participación del productor agrario, integrado en entidades asociativas en las distintas fases del proceso de comercialización agroalimentario, hacen aconsejable en estos momentos la revisión de la normativa vigente. En este orden de cosas se hace necesario un marco dispositivo apto para satisfacer las demandas de personal especializado de las entidades asociativas agrarias y demás organizaciones e insti-

tuciones incluidas entre las potenciales beneficiarias de las medidas que se arbitren, ampliando, con la mayor flexibilidad y eficiencia operativa, la gama de asistencia y ayuda ofrecida al sector agrario.

Para alcanzar el objetivo en cuestión se instrumenta una acción que se extiende a la formación de todo tipo de cuadros en los ámbitos técnicos, administrativos y de gestión, así como el perfeccionamiento y especialización del personal que en la actualidad esté prestando, o en el futuro preste, sus servicios en las entidades, organizaciones, empresas e instituciones de referencia.

En segundo lugar, se establece en la presente disposición el marco de ayudas concretas que podrán disfrutar las entidades, organizaciones, empresas e instituciones que se acojan a lo dispuesto en la misma para la contratación del personal diplomado.

Por último, para una mejor consecución del objetivo propuesto, se pone a disposición de las entidades asociativas agrarias la posibilidad de conseguir una ayuda económica para la formación específica de su propio personal, con la colaboración, en su caso, de instituciones o empresas especializadas, cuando los cambios a introducir en la empresa así lo requieran.

La Dirección General de la Producción Agraria, por razón de las competencias y funciones administrativas que tienen atribuidas en la fase de comercialización en origen de los productos agrarios, tendrá a su cargo el desarrollo de las acciones previstas en la presente, pudiendo realizar cuantos conciertos o convenios sean necesarios con Centros de Enseñanza Superior.

En razón y consecuencia de todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria podrá realizar conciertos o convenios con Centros de Enseñanza Superior para la organización de cursos y actividades destinadas a la formación, perfeccionamiento y especialización de personal en los aspectos técnicos, administrativos y de gestión.

En los conciertos de referencia se explicitarán las características y circunstancias de los cursos, de tipo general o monográfico, a celebrar.

Segundo.—Los gastos originados por la organización y realización de las actividades y los cursos, así como, en su caso, las dietas y auxilios establecidos por los alumnos asistentes, serán sufragados (parcial o totalmente, según los casos) por la Dirección General de la Producción Agraria, con cargo a sus aplicaciones presupuestarias.

En cada convenio o concierto se expondrá la forma de libramiento prevista.

Tercero.—La Dirección General de la Producción Agraria, junto con el Centro u Organismo concertado, realizará las oportunas convocatorias en las que se expondrán las características y circunstancias de los cursos a celebrar y las enseñanzas a impartir, así como el condicionamiento que habrán de reunir los aspirantes a participar como alumnos en dichos cursos, las ayudas que, en su caso, podrán disfrutar los sistemas de selección y de verificación de los conocimientos adquiridos por los mismos.

Cuarto.—El personal formado en los cursos a que se refiere el anterior punto, obtendrá al superar las pruebas finales de su período formativo, el correspondiente certificado o diploma acreditativo.

Quinto.—La Dirección General de la Producción Agraria prestará asistencia económica para la contratación del personal diplomado en la cuantía y circunstancias que más adelante se detallan a las entidades asociativas agrarias que tengan como objeto social, entre otros, la comercialización en común de las producciones obtenidas por sus socios, así como a las organizaciones agrarias, que no teniendo entre sus objetivos la realización de la comercialización en común, desarrollen una función de asesoramiento a sus asociados para la mejora y ordenación de sus producciones, de la salida al mercado de sus productos y/o la contratación colectiva con entidades de transformación industrial y/o comercialización, y a las entidades o instituciones que tengan a su cargo la gestión y/o la explotación de Centros de contratación en origen, bajo cualquiera de las formas reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.—La asistencia económica prevista, bajo la forma de subvención, será otorgada por la Dirección General de la Producción Agraria con cargo a la aplicación presupuestaria 21.04.778.

Séptimo.—Las entidades asociativas agrarias, para la comercialización en común, de nueva constitución —entendiéndose como tales a las que tengan menos de un año de antigüedad en la inscripción de su correspondiente Registro cuando soliciten la ayuda— y las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de la Ley 29/1972, de 22 de julio, o sus uniones, que contraten diplomados para desarrollar actividades de gerencia, dirección, administración o asesoramiento, podrán disfrutar por cada diplomado contratado, siempre que el contrato reúna las condiciones exigidas en esta disposición y sea supervisado por la Dirección General de la Producción Agraria, de las siguientes subvenciones:

a) Si el diplomado es Licenciado universitario o disfruta de título expedido por Escuelas Técnicas Superiores o de Grado Medio:

	Pesetas
Primer año	1.000.000
Segundo año	800.000
Tercer año	500.000

b) Si el diplomado no es titulado:

	Pesetas
Primer año	400.000
Segundo año	300.000
Tercer año	200.000

Octavo.—Las demás entidades, organizaciones o instituciones consideradas en el punto quinto de la presente, que contraten a diplomados que estén además en posesión de título académico, expedido por Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores o de Grado Medio, para desarrollar actividades de gerencia, administración o asesoramiento, podrán disfrutar, por cada diplomado contratado, en concepto de subvención, de los siguientes auxilios:

	Pesetas
Primer año	800.000
Segundo año	600.000
Tercer año	400.000

En todo caso, los contratos habrán de reunir las condiciones exigidas en esta disposición y deberán ser supervisados por la Dirección General de la Producción Agraria.

Noveno.—La retribución total mínima de los diplomados y la duración del empleo, con un mínimo de tres años, serán fijados en el contrato. No obstante, a efectos de la presente Orden, si las empresas rescindieran el contrato antes de su expiración podrán contratar a otro diplomado con la condición de que la ayuda total que reciba del Ministerio no exceda del total del límite de los auxilios autorizados.

Décimo.—El personal contratado, al amparo de lo dispuesto en la presente, habrá de ser utilizado inexcusablemente por parte de las entidades e instituciones beneficiarias en las funciones y tareas propias de la formación específica recibida, pudiendo ser el incumplimiento de este punto causa justificada de la rescisión de la ayuda. En caso de incumplimiento grave, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, la entidad o institución deberá devolver la totalidad de los auxilios recibidos a estos efectos.

Undécimo.—1. Las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de la Ley 29/1972, de 22 de julio, o sus uniones y las demás entidades asociativas agrarias de comercialización en común que aborden una acción de mejora de sus actividades, de su organización interna y de mejora de su capacidad empresarial o de gestión, que comporte un programa de formación de su personal directivo, técnico, administrativo y de gestión, que requiera la colaboración de una institución, o empresa especializada, podrán obtener una ayuda en las siguientes condiciones:

a) Que el convenio o contrato, formalizado a tal efecto, entre la entidad asociativa y la empresa o institución en cuestión, en el que se determinen las modalidades de formación, las personas concretas, con indicación de sus puestos de trabajo o áreas de responsabilidad, que se incluyen en la acción, y los plazos o períodos de formación sea aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

b) Que la acción formativa se desarrolle mayoritariamente «in situ», es decir, ocupando el personal objeto de la formación su puesto de trabajo y desarrollando sus funciones habituales en la entidad asociativa, aunque se puedan prever, durante el desarrollo del programa, los viajes de prácticas o asistencias a cursos de formación necesarios.

c) Que se justifique ante la Dirección General de la Producción Agraria la finalización de las acciones de formación programadas, sin perjuicio de que el citado Centro directivo, por medio del personal de sus Servicios Centrales o de la Administración Periférica, podrá realizar durante el período de formación cuantas visitas e inspecciones se consideren necesarias para comprobar la buena marcha de los trabajos.

2. La ayuda a conceder a la entidad asociativa por este concepto, que será compatible con el resto de las consideradas en

la presente Orden, consistirá en una subvención, con cargo a la citada aplicación presupuestaria 21.04.778, que podrá alcanzar para las entidades contempladas en el punto séptimo de la presente, hasta el 75 por 100 del importe del contrato establecido con la empresa o institución especializada, con un límite máximo de tres millones de pesetas.

Duodécimo.—Las entidades que gocen de ayuda, según lo establecido en la presente disposición, se comprometerán a permitir la asistencia del personal objeto de la ayuda a los seminarios y reuniones que determine la Dirección General de la Producción Agraria.

Decimotercero.—Lo dispuesto en la presente Orden ministerial se entenderá sin perjuicio de las competencias que en este campo corresponden a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos quienes las ejercerán de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y los correspondientes Reales Decretos de transferencias.

Decimocuarto.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente.

Decimoquinto.—Queda derogada la Orden de este Departamento de 30 de junio de 1972 sobre asistencia técnica a determinadas empresas agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12832 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se hace público el acuerdo por el que se modifica la subvención en el precio del gasóleo B y del gasóleo para la navegación, para los buques mercantes nacionales y menores de diez mil T.R.B.

Por acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1982, se determina que la bonificación concedida a los buques españoles inferiores a las 10.000 T.R.B. en el precio del gasóleo B y del gasóleo para la navegación adquirido en puertos españoles, quede establecida en cuatro pesetas/litro.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades concedidas a esta Dirección General de la Marina Mercante en el mismo acuerdo, dispongo:

Durante los cinco primeros meses del año presupuestario de 1982 se mantendrá una subvención de cinco pesetas/litro para los buques mercantes nacionales que componen la Marina Mercante Nacional, con tonelaje de registro bruto inferior a las 10.000 toneladas, por litro de gasóleo B o gasóleo para la navegación adquirido en puertos nacionales. Esta subvención quedará establecida en cuatro pesetas por litro para los mismos buques y combustibles, a partir del 1 de junio del presente año de 1982.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Alfonso Soler Turmo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

12833 RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Guadalajara, Colegio Notarial de Madrid, al Notario de dicha localidad don Francisco Javier Rovira Jaén.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Guadalajara, perteneciente al Colegio Notarial de Madrid, y en vista de lo dispuesto en el artículo 204, del vigente Reglamento Notarial,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades que le concede el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Guadalajara, al Notario de dicha localidad don Francisco Javier Rovira Jaén.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Marcó Baró.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

12834 REAL DECRETO 1116/1982, de 31 de mayo, por el que se dispone el pase al grupo «B» del Vicealmirante don Mauricio Hermida Guerra-Mondragón.

A propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en disponer que el Vicealmirante don Mauricio Hermida Guerra-Mondragón pase al grupo «B» a partir del día tres

de junio del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello, continuando en su actual destino.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12835 ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se nombra a don Adolfo Benages Martínez, Profesor agregado de «Patología y Clínica Médicas» (1.º) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Adolfo Benages Martínez, número de Registro de Personal A42EC/2021, nacido el 22 de abril de 1942, Profesor agregado de «Patología y Clínica Médicas» (1.º) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.